



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0439/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta sentencia establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSSEN-00160, dictada en fecha 20 de septiembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuesto. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, mediante el Acto núm. 399-2022, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Michael Ronald Lantigua A., alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, el señor Bartolo Colón Morales, mediante el Acto núm. 1733/2022, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

12) Esta sala, en virtud de su facultad excepcional de evaluar documentos sobre los que se alega han sido privados de su verdadero sentido y alcance, ha examinado el documento titulado Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, respecto del cual la parte recurrente ha sostenido que se trata de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocimiento de deuda por parte del recurrido y que constituye un principio de prueba por escrito, indicando que ha sido incorrectamente valorado por la corte al darle un alcance que no tiene. Dicho documento pone de manifiesto que el señor Bartolo Colón Morales recibiría la atención del centro de salud privado, Clínica Unión Médica, C. por A., que se comprometía a cubrir todos los gastos y honorarios, rayos X, medicamentos, cirugía, anestesia, laboratorios en que se incurra Durante su tratamiento, que debía realizar un depósito inicial que garantice los gastos que abarcara la primera parte de su internamiento y, en caso de no poder cubrir tales gastos, otorgaba autorización al centro médico a sugerir, gestionar y/o efectuar el traslado de dicho paciente a un centro de salud público, al tiempo que releva de responsabilidad a los médicos y a la institución en circunstancias de complicaciones que pudieran surgir luego de la aplicación de los medicamentos, intervención quirúrgica y anestesia, por ser de su conocimiento los riesgos que le fueran informados por los médicos.

13) En el documento de referencia en modo alguno se hace mención del alegado reconocimiento de deuda o condiciones para el pago de honorarios en la modalidad que ha manifestado la parte recurrente, por lo que, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios invocados, ya que, a juicio de esta sala, resulta acertada la conclusión de la jurisdicción de fondo de que dicho documento no constituye un reconocimiento de deuda del recurrido en relación a la parte recurrente –ni vinculado al supuesto contrato verbal tampoco justificado con otras evidencias–, pues ya hemos descrito en el inciso anterior lo que abarca su contenido y no es precisamente sobre el costo de los honorarios médicos, ni sobre las formas de pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de ningún crédito acordado entre las partes, además de que la propia alzada verificó un estado de cuenta que fueron dados en cortesía por el doctor Sergio Guzmán. Igualmente, esta sala estima correcta la consideración del tribunal de alzada de que el referido documento no cumple con la condición de verosimilitud para ser un principio de prueba por escrito, dada la ausencia de relación entre lo consignado en el documento con lo pretendido por la parte demandante, máxime cuando los ahora recurrentes ni siquiera figuran en el documento en cuestión, por tanto, procede el rechazo de los medios de casación ahora examinados.

16) Con relación a los agravios denunciados en el medio examinado, en la sentencia criticada se verifica que la alzada examinó en primer lugar, como corresponde, el incidente planteado por el apelante principal (recurrido), fundamentado en la prescripción de la demanda primigenia, para lo cual transcribió parte de los motivos ofrecidos por el primer juez y, de conformidad con la documentación probatoria del expediente, estableció el objeto de la demanda, centrada en el procedimiento médico que los demandantes realizaron de manera gratuita al demandado, quien en caso de recuperarse de unos tejidos dañados en su hombro y conseguir contratos en las ligas de beisbol debía pagar una contraprestación y bono de éxito a los doctores por sus servicios según acuerdo verbal; que los doctores demandantes estimaron los salarios del demandado en US\$45,922,148.00, y en calidad de inversionistas del proyecto deportivo profesional correspondía ser remunerados en base a un 10% de las ganancias obtenidas por el demandado. En mismo sentido, expresa la alzada haber ponderado diferentes piezas⁵ que le permitieron corroborar el proceso médico realizado, y que en respuesta al incidente planteado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el demandado, los demandantes alegaron que en la especie no aplica esta corta prescripción, sino que esta se ha novado por la prescripción de 20 años, al existir reconocimiento de deuda a través del documento denominada Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, además de que esta no comenzaba a correr desde la fecha de la intervención médica, sino desde el cobro del último salario, por ser un crédito sometido a esta condición; tal como ha sido transcrito precedentemente en lo relativo a las consideraciones de la alzada.

18) Respecto a los argumentos de que se violentó el derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución porque la alzada no respondió las conclusiones dadas en audiencia ni en el escrito justificativo de conclusiones y el de contrarréplica, ni hizo mención de estos o si fueron depositados en tiempo hábil, esta Corte de Casación reitera el criterio que establece que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión, basta con que se haga mención de ellas, que sean ponderadas y contestadas⁷, además, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inclusión de tales conclusiones en el fallo no está sujeta a términos sacramentales y pueden resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes⁸. Además, en cuanto a los escritos justificativos de conclusiones, ha sido juzgado que estos tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pueden mediante estos ampliarlas, cambiarlas o modificarlas, por lo que el hecho de que los jueces no hagan mención de dichos escritos ni establezcan si fueron aportados en tiempo hábil no justifica por sí solo la casación del fallo impugnado.

19) Aunado a lo anterior, del estudio de la decisión criticada se advierte que la jurisdicción a qua ponderó y valoró las conclusiones de los apelados principales (actual parte recurrente), es decir, hizo constar en la decisión la contestación de estos sobre el medio de inadmisión invocado por la contraparte, así como el razonamiento y respuestas a tales manifestaciones, lo cual ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión cuando hacemos referencia a las motivaciones de la corte a qua (inciso 17); por lo que, así como ha señalado la parte recurrida en su memorial de defensa, el hecho de que la alzada no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente o en su beneficio no constituye los defectos ahora examinados, por tanto, procede su rechazo.

20) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente, sino que, por el contrario, esta hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad, procediendo el rechazo del recurso que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, exponen como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

37. En el caso de marras, la sentencia impugnada rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, por entender que la decisión de rechazar el recurso de casación tenía base legal, cuando en realidad en la misma se inobservaron y aplicaron erróneamente disposiciones de orden legal y constitucional. De tal manera, aceptar como válidos los argumentos errados y sin motivación que expuso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es una clara violación del principio de tutela judicial efectiva. Lo que nos demuestra que la ausencia de motivación y mantener como buena y válida una decisión ilegal de los jueces que dictaron sendas decisiones oportunamente recurridas finalmente en casación, sería un grave agravio a los derechos adquiridos por los recurrentes, lo cual no es el propósito concebido por el derecho y la justicia.

38. Resulta que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del derecho de defensa por consentir la indebida motivación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Santiago (A). También se trata de la ratificación de una sentencia que carece de la debida motivación, tal y como ha sido establecida en los precedentes de este Tribunal Constitucional (B) y, por si fuera poco, también vulneró el derecho de defensa de los hoy recurrentes (C).

A. Violación al derecho de tutela judicial efectiva y al debido proceso

39. En este caso han sido perpetradas serias agravantes en contra de la Constitución de la República, sobre todo en lo relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Sobre este aspecto existen innumerables ejemplos donde esta alta Corte ha realizado una Tutela Judicial diferenciada, cuando se considera que había sido cometido un error procesal que revestía un grave perjuicio a los derechos fundamentales de la parte recurrente, acogiendo el Recurso (TC/0465/19). (..)

46.(...). Asimismo, con todas las pruebas que se han presentado a lo largo del proceso se demuestra sin lugar a duda que no han sido valorados todos los esfuerzos que realizaron los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal para lograr la mejoría de los dolores que aquejaban el brazo del ex-pelotero. Por lo tanto, es evidente que tal vez simplemente se está prestando una tutela judicial, pero no efectiva para los titulares de los derechos fundamentales y debe de brindarse un proceso que esté revestido de constitucionalidad y justicia.

B. Indebida motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54. En esta oportunidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encargada del recurso de casación, no resaltó la obligación de los jueces de explicar en sus sentencias a todo usuario del sistema, las causas y razones que sirvieron de soporte jurídico a un acto tan trascendental como lo es la sentencia, contrariando así argumentos anteriormente emitidos por el mismo tribunal que señalan que: el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación. La precitada providencia no solo ha indicado esto, sino que para que no quede el menor resquicio de duda, definió la motivación como aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión .

55. Más allá de indiscutible violación de los derechos fundamentales de los recurrentes al no identificarse en la decisión los motivos que sirvieron de base al tribunal para rechazar su reclamación, la Sala Civil no advierte que la carencia de fundamentación en las decisiones también constituye un obstáculo para el control de legalidad, porque es esa motivación la que otorga el dato objetivo sobre el cual se ejerce dicho control, a fin de poder determinar, si el derecho fue o no bien aplicado. En ese sentido, la Primera Sala resalta que esa obligación de motivar las sentencias y el control de legalidad que se ejerce sobre las mismas, tiene su origen en al artículo 1 de la Ley número 3726 modificada por la Ley número 491-08 del 19 de diciembre de 2008 sobre recurso de casación, el cual atribuye a la Suprema Corte de Justicia, como encargada de juzgar dicho recurso, de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, lo que sería imposible de ejercer,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino es a partir de un juicio sobre la legitimidad de las premisas normativas (interpretativas, aplicativas) de las que el juez ha desprendido su conclusión.

56. A manera de conclusión y resumiendo las consideraciones jurídicas, de la Corte de Casación Civil podemos encontrar una sentencia en la que expresa que la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión, por efecto de la ausencia de razones y criterios que puedan ser discutidos de contrario.

C. Violación al derecho de defensa

69. Al admitir el desconocimiento de los argumentos de los recurrentes sobre el fondo del caso al tribunal de apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desvirtuó el verdadero objetivo del recurso. Se trata entonces de una violación al derecho a recurrir, por ende, al derecho de defensa que contraviene la obligación consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, y asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. Para cumplir con esta obligación no basta la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad. Debe brindarse a la persona la garantía real de interponer un recurso, que sea idóneo para tratar el reclamo alegado. La existencia de este recurso idóneo y su sustanciación conforme con las garantías judiciales constituye un pilar del sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

democrático, y su ausencia coloca a las personas en estado de indefensión.

En esas atenciones, la parte recurrente finaliza su escrito introductorio solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia número SCJ-PS22-2173 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores SERGIO RAFAEL GUZMÁN DURÁN Y LEONEL FRANCISCO LIRIANO ESPINAL, en contra de la Sentencia número 1498-2021-SSEN-00160 de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el Artículo 53 y siguientes de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011;

SEGUNDO: REVOCAR la Sentencia número SCJ-PS22-2173 del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por ser esta violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y al debido proceso de los recurrentes, SERGIO RAFAEL GUZMÁN DURÁN Y LEONEL FRANCISCO LIRIANO ESPINAL y en consecuencia, REENVIAR el expediente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 54 numeral 9 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

TERCERO: Que sean compensadas las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Bartolo Colón Morales, mediante su escrito de defensa, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), argumenta lo siguiente:

18. Lo primero que habrá de observar este Tribunal Constitucional, es que tanto la Corte de Apelación, como la Corte de Casación, han realizado valoraciones correctas, apegadas a los hechos del caso y a la regla de derecho aplicable en cuanto a la prescripción de la acción lanzada por los recurrentes y al respecto al debido proceso, toda vez que los recurrentes establecen en su acto introductivo de demanda que el procedimiento en cuestión fue realizado en marzo del 2010, pero su demanda la interponen en marzo de 2018 y el documento que pretenden hacer valer como un principio de prueba por escrito carece de toda verosimilitud para ser considerado como tal.

19. Incluso, como veremos en lo adelante con mayor detenimiento, la Corte de Casación, haciendo uso de sus atribuciones excepcionales, valoró nuevamente el documento que los recurrentes han pretendido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer valer como principio de prueba por escrito y juzgó su carácter inverosímil y manifiestamente infundado, destacando una vez más su carácter inverosímil e insuficiente para derivar las consecuencias que han pretendido los recurrentes. Nos referimos al documento titulado descrito como Responsabilidad sobre Costos de Ingresos y Autorización de Traslado.

20. Lo antes dicho resalta de manera palmaria e incontestable, que su acción está prescrita de cara a lo dispuesto de manera expresa en el artículo 2272 del Código Civil, que establece que la acción por los honorarios médicos prescribe dentro del plazo de un año, y como lo han establecido las jurisdicciones de apelación y casación en una técnica motivacional apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva tomando en consideración las particularidades del caso de marras.

33. De lo anterior, y valiéndonos del criterio de este Tribunal Constitucional, el recurso de revisión de marras carece de total trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, en una Administración de Justicia garante de la seguridad jurídica, la declaratoria de inadmisibilidad del referido recurso es la consecuencia jurídica inevitable.

34. Como se ha señalado anteriormente, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional requiere para su admisibilidad de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la LOTCPC, la concurrencia de especial trascendencia o relevancia constitucional. En el caso de marras, y esto podrá constatarlo el tribunal a la primera lectura, se trata de un recurso que no reviste de dicha especial trascendencia o relevancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional por lo que el recurso debe declararse inadmisibile, conforme expondremos a continuación.

37. Es decir, que, según los recurrentes, el agravio de la sentencia recurrida ha sido que esta no valoró todos los -supuestos- esfuerzos que estos realizaron para lograr la mejoría de los dolores que aquejaban el brazo del expelotero. Sobre este argumento debemos apuntar que, como se desprende claramente del recuento procesal contenido en el presente escrito, la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de un recurso de casación contra una sentencia emitida por la Corte de Apelación que declaró inadmisibile la acción de primer grado por encontrarse prescrita, sin realizar valoraciones al fondo de la acción, por lo que evidentemente su argumento deviene improcedente y carente de asidero jurídico.

46. Lo cierto es que, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia, de forma detallada, procedió a motivar todos y cada uno de los puntos controvertidos de acuerdo con los medios de casación introducidos. A este respecto, nos remitimos a lo dispuesto en la propia sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, la cual desde el ordinal 5 hasta el 20, motiva de forma detallada la decisión que es actualmente objeto de recurso, e igualmente justifica de forma razonada que se mantenga la sentencia objeto del recurso de casación y por lo tanto se rechace éste.

52. Honorables magistrados, tal y como hemos expuesto anteriormente, la sentencia recurrida cumple de manera cabal con cada uno de las condiciones de validez del test de motivación que debe reunir una sentencia, razón por la que hemos catalogado como irónico, el alegato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de violación a este precedente que realiza la parte que nos adversa, tal y como podrán constatar oportunamente.

En esas atenciones, la parte recurrida finaliza su escrito solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores SERGIO RAFAEL GUZMÁN DURÁN Y LEONEL FRANCISCO LIRIANO en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-2173, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, de fecha 29 de julio del 2022, de manera principal por no cumplir el requisito previsto en el artículo 53.3 c) de la Ley 137-11 por no concurrir especial trascendencia o relevancia constitucional en el recurso interpuesto.

SEGUNDO: Subsidiariamente, EN CUANTO AL FONDO, RECHAZAR el recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores SERGIO RAFAEL GUZMÁN DURÁN Y LEONEL FRANCISCO LIRIANO en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-2173, dictada por la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por improcedente y mal fundado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia actuó apegada a lo dispuesto en la ley y sin vulnerar ningún derecho fundamental; cónsono con los precedentes de esa misma alta corte y de este propio Tribunal Constitucional.

TERCERO: Que tengáis a bien declarar las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Instancia del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), sometida ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 399-2022, del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Michael Ronald Lantigua A., alguacil ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la Sentencia recurrida a los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal.
4. Acto núm. 1733/2022, del veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por Jian Carlos José Peña, alguacil de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional *interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y*

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Leonel Francisco Liriano Espinal, al señor Bartolo Colón Morales.

5. Escrito de defensa del veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, por parte del señor Bartolo Colón Morales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen con motivo de una demanda en reconocimiento de acuerdo y cobro de honorarios médicos iniciada por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal en contra del señor Bartolo Colón Morales.

La demanda fue decidida por la Sentencia núm. 366-2019-SSEN-01725, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual acogió la indicada demanda y condenó al entonces demandado, señor Bartolo Colón Morales al pago del diez por ciento (10%) de las ganancias de los contratos firmados por este desde el año dos mil diez (2010) hasta el año dos mil diecisiete (2017), sin que supere el diez por ciento (10%) de cuarenta y cinco millones novecientos veintidós mil ciento cuarenta y ocho dólares estadounidenses con 00/100 (US\$45,922,148.00).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambas partes recurrieron en apelación el indicado fallo: la parte demandada de manera principal, procurando la revocación de la sentencia apelada y la inadmisibilidad de la demanda original por estar prescrita y por falta de interés; la parte demandante, de manera incidental, con la finalidad de que fuera modificado el ordinal segundo de la sentencia apelada para que la condena sea fijada en cuatro millones setecientos setenta y siete mil doscientos catorce dólares estadounidenses con 00/100 (US\$4,777,214.00), que representa el diez por ciento (10%) de cuarenta y siete millones ciento setenta y dos mil ciento cuarenta y dos dólares estadounidenses con 00/100 (US\$47,172,142.00). Con motivo de dichos recursos, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00160, del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual revocó la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia y declaró inadmisibile la demanda original; a su vez, indicó que no era necesario examinar el recurso de apelación incidental.

Frente a dicha decisión los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal interpusieron un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, del veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022). Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. De igual forma, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ero.) de julio, que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencimiento (*dies ad quem*), y que resulta prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, mediante el Acto núm. 399-2022 del trece (13) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Michael Ronald Lantigua A., Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.5. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada¹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), quedando satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.² En efecto, la decisión impugnada, expedida

¹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

² Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente constitución,*

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), puso término al proceso de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.6. En el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional* y 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53, pues alega violación a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, adolece de estar bien motivada.

9.7. En vista de lo establecido en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la indicada Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.³

9.9. De forma específica, en la citada sentencia TC/0123/18 se estableció lo siguiente:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.10. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, toda vez que: (a) relativo a la invocación formal de la violación, tan pronto se tenga conocimiento de esta, la presunta conculcación a

³ Este tribunal ha desarrollado la doctrina de los requisitos inexigibles por imposibilidad de materialización y ha establecido al respecto: La lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible [Sentencia TC/057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012)]

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), con motivo del recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal. Por tanto, estos tuvieron conocimiento de las alegadas violaciones cuando les fue notificada la indicada sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, razón por la que, obviamente, no tenían antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales mediante el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el marco del proceso judicial de la especie; esto revela que en la especie se satisfizo el requisito previsto en el artículo 53.3.a).

9.11. Por igual, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada y la violación alegada resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. En el presente recurso se invoca la tercera causal de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, específicamente el derecho de defensa, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, adolece de estar bien motivada, pues según la parte recurrente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con su decisión, no explicó las causas y razones que sirvieron de soporte jurídico para emitir la decisión hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.15. La parte recurrida a los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, solicitó mediante su escrito, que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, argumentando que la decisión recurrida está técnicamente motivada, y es apegada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se rechaza la solicitud realizada por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

9.18. Expuesto lo anterior, es decir, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos para su admisibilidad establecidos en los artículos 277 de la Constitución; 53 y 54.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a que nos dispongamos a conocer sobre el fondo del citado recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, procuran la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173,

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del año dos mil veintidós (2022), sustentando su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en que la referida decisión vulnera las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa, indicando en su instancia recursiva, que la decisión recurrida, adolece de estar bien motivada, pues según la parte recurrente en la decisión recurrida, no se explicó las causas y razones que sirvieron de soporte jurídico para emitir la decisión hoy recurrida.

10.2. En relación con la violación al derecho de defensa, la parte recurrente indica lo siguiente:

38. Resulta que, al fallar como lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación del derecho de defensa por consentir la indebida motivación de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago (A). También se trata de la ratificación de una sentencia que carece de la debida motivación, tal y como ha sido establecida en los precedentes de este Tribunal Constitucional (B) y, por si fuera poco, también vulneró el derecho de defensa de los hoy recurrentes (C).

C. Violación al derecho de defensa

69. Al admitir el desconocimiento de los argumentos de los recurrentes sobre el fondo del caso al tribunal de apelación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, desvirtuó el verdadero objetivo del recurso. Se trata entonces de una violación al derecho a recurrir, por ende, al derecho de defensa que contraviene la obligación consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, y asegurar su debida aplicación por parte de las autoridades judiciales. Para cumplir con esta obligación no basta la mera existencia de los tribunales o procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir a los tribunales, sino que los recursos deben tener efectividad. Debe brindarse a la persona la garantía real de interponer un recurso³⁴, que sea idóneo para tratar el reclamo alegado. La existencia de este recurso idóneo y su sustanciación conforme con las garantías judiciales constituye un pilar del sistema democrático, y su ausencia coloca a las personas en estado de indefensión.

10.3. Por su parte, la parte recurrida, el señor Bartolo Colón Morales, plantea en relación con la alegada violación al derecho de defensa, lo siguiente:

39. De manera que, en modo alguno, siguiendo los lineamientos del precedente antes citado, podría interpretarse que la sentencia impugnada incurre en las violaciones invocadas. La verdad es que los recurrentes han tenido la oportunidad de incoar todas las acciones y recursos establecidas por el legislador, garantizándoseles en todo momento sus derechos de defensa, imparcialidad e igualdad. (...)

41. Partiendo de las consideraciones anteriores, no cabe duda de la inexistencia de vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, como erradamente alegan los recurrentes, lo que justifica el rechazo del recurso de revisión de marras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En cuanto a la presunta vulneración del derecho de defensa, este derecho se consagra constitucionalmente en el artículo 69.4 en términos de que *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa*. Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho la Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), señaló:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

10.5. Y es que el primer presupuesto que ha de cumplirse en un proceso para la preservación del derecho de defensa es precisamente el deber de notificar y poner en conocimiento debidamente las decisiones o cualquier tipo de actuación que surja en el transcurso de un asunto, máxime si esta podría perjudicar a una de las partes envueltas en un caso. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente: *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia Durante el proceso de apelación. (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, este tribunal en sus Sentencias TC/0034/13, del quince (15) de marzo del dos mil trece (2013) y TC/0011/14, del catorce (14) de enero del dos mil catorce (2014), declaró:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

10.7. En el caso que nos ocupa hemos podido verificar que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de formular sus planteamientos desde el inicio mismo de este proceso con la demanda en reconocimiento de acuerdo y cobro de honorarios médicos, interpuesta por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal hoy recurrentes. En ese sentido, se advierte que la parte recurrente ha sido la más activa procesalmente en el litigio, ya que fue ella quien interpuso la demanda inicial, así como un recurso de apelación incidental, el recurso de casación y, vale destacar, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

10.8. De igual forma, la parte recurrente también alega en su escrito:

37. En el caso de marras, la sentencia impugnada rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, por entender que la decisión de rechazar el recurso de casación tenía base legal, cuando en realidad en la misma se inobservaron y aplicaron erróneamente disposiciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de orden legal y constitucional. De tal manera, aceptar como válidos los argumentos errados y sin motivación que expuso la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, es una clara violación del principio de tutela judicial efectiva. Lo que nos demuestra que la ausencia de motivación y mantener como buena y válida una decisión ilegal de los jueces que dictaron sendas decisiones oportunamente recurridas finalmente en casación, sería un grave agravio a los derechos adquiridos por los recurrentes, lo cual no es el propósito concebido por el derecho y la justicia.

46. (...) Asimismo, con todas las pruebas que se han presentado a lo largo del proceso se demuestra sin lugar a duda que no han sido valorados todos los esfuerzos que realizaron los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal para lograr la mejoría de los dolores que aquejaban el brazo del ex-pelotero. Por lo tanto, es evidente que tal vez simplemente se está prestando una tutela judicial, pero no efectiva para los titulares de los derechos fundamentales y debe de brindarse un proceso que esté revestido de constitucionalidad y justicia.

58. Por otra parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no reconoce que al Tribunal al que acudieron los recurrentes en instancia de apelación se le señaló que en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil diez (2010) - el mismísimo día en que se le practicó el procedimiento- el señor Bartolo Colón Morales firmó un documento titulado Responsabilidad sobre Costos de Ingresos y Autorización de Traslado, por medio del cual, se comprometía a cubrir todos los Gastos y Honorarios, Rayos X, Medicamentos, Cirugía, Anestesia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Laboratorios, en que se incurra Durante su tratamiento, es decir, los honorarios que se pactaron de manera verbal antes de realizar el procedimiento con los doctores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, quienes siempre actuaron de buena fe y en aras de conseguir los mejores resultados para la recuperación del brazo del ex lanzador de las grandes ligas, quien en ningún momento a desconocido la eficacia del tratamiento que le brindaron.

10.9. Sin embargo, en la lectura de los alegatos expuestos en el escrito de la parte recurrente, se vislumbra que los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal no están de acuerdo con el hecho de que la corte de apelación haya declarado la inadmisibilidad por prescripción al haber transcurrido un plazo mayor al término de un (1) año establecido en el artículo 2272 del Código Civil,⁴ cuestión que también fue refrendada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con el rechazo del recurso de casación. Asimismo, dicho alegato va dirigido a la valoración de la prueba que hicieran dichos tribunales.

10.10. Resulta que sobre dicha valoración de pruebas y sobre ese aspecto en particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente:

12) Esta sala, en virtud de su facultad excepcional de evaluar documentos sobre los que se alega han sido privados de su verdadero sentido y alcance, ha examinado el documento titulado Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, respecto del cual la parte recurrente ha sostenido que se trata de un reconocimiento de deuda por parte del recurrido y que constituye un

⁴Art. 2272.- (Modificado por la Ley núm. 585, del 24 de octubre de 1941, G.O. 5561). La acción de los médicos, cirujanos y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos (...), prescriben por un año.

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de prueba por escrito, indicando que ha sido incorrectamente valorado por la corte al darle un alcance que no tiene. Dicho documento pone de manifiesto que el señor Bartolo Colón Morales recibiría la atención del centro de salud privado, Clínica Unión Médica, C. por A., que se comprometía a cubrir todos los gastos y honorarios, rayos X, medicamentos, cirugía, anestesia, laboratorios en que se incurra Durante su tratamiento, que debía realizar un depósito inicial que garantice los gastos que abarcara la primera parte de su internamiento y, en caso de no poder cubrir tales gastos, otorgaba autorización al centro médico a sugerir, gestionar y/o efectuar el traslado de dicho paciente a un centro de salud público, al tiempo que releva de responsabilidad a los médicos y a la institución en circunstancias de complicaciones que pudieran surgir luego de la aplicación de los medicamentos, intervención quirúrgica y anestesia, por ser de su conocimiento los riesgos que le fueran informados por los médicos.

13) En el documento de referencia en modo alguno se hace mención del alegado reconocimiento de deuda o condiciones para el pago de honorarios en la modalidad que ha manifestado la parte recurrente, por lo que, la alzada al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en ninguno de los vicios invocados, ya que, a juicio de esta sala, resulta acertada la conclusión de la jurisdicción de fondo de que dicho documento no constituye un reconocimiento de deuda del recurrido en relación a la parte recurrente –ni vinculado al supuesto contrato verbal tampoco justificado con otras evidencias– (...).

16) Con relación a los agravios denunciados en el medio examinado, en la sentencia criticada se verifica que la alzada examinó en primer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lugar, como corresponde, el incidente planteado por el apelante principal (recurrido), fundamentado en la prescripción de la demanda primigenia, (...) , y que en respuesta al incidente planteado por el demandado, los demandantes alegaron que en la especie no aplica esta corta prescripción, sino que esta se ha novado por la prescripción de 20 años, al existir reconocimiento de deuda a través del documento denominada Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, además de que esta no comenzaba a correr desde la fecha de la intervención médica, sino desde el cobro del último salario (...).

18) Respecto a los argumentos de que se violentó el derecho de defensa y el artículo 69 de la Constitución porque la alzada no respondió las conclusiones dadas en audiencia ni en el escrito justificativo de conclusiones y el de contrarréplica, ni hizo mención de estos o si fueron depositados en tiempo hábil, esta Corte de Casación reitera el criterio que establece que para cumplir con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, la enunciación de las conclusiones de las partes, no es necesario transcribir las conclusiones en el cuerpo de la decisión, basta con que se haga mención de ellas, que sean ponderadas y contestadas , además, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inclusión de tales conclusiones en el fallo no está sujeta a términos sacramentales y pueden resultar de las enunciaciones combinadas de los puntos de hecho y de los motivos sobre las pretensiones de las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*19) Aunado a lo anterior, del estudio de la decisión criticada **se advierte que la jurisdicción a qua ponderó y valoró las conclusiones de los apelados principales (actual parte recurrente), es decir, hizo constar en la decisión la contestación de estos sobre el medio de inadmisión invocado por la contraparte, así como el razonamiento y respuestas a tales manifestaciones, lo cual ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión cuando hacemos referencia a las motivaciones de la corte a qua (inciso 17); por lo que, así como ha señalado la parte recurrida en su memorial de defensa, **el hecho de que la alzada no haya decidido conforme a lo pretendido por el recurrente o en su beneficio no constituye los defectos ahora examinados, por tanto, procede su rechazo.*****⁵

10.11. Ahora bien, en las motivaciones anteriores, en este caso —contrario a lo alegado por la parte recurrente—, este colegiado tiene a bien constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar el documento titulado *Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado*, comprobó la no existencia del alegado reconocimiento de deuda o condiciones para el pago de honorarios en la modalidad que ha manifestado la parte recurrente. Y que de igual forma, al declararse inadmisibles *por prescripción* la demanda primigenia en reconocimiento de acuerdo y cobro de honorarios médicos, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de un (1) año después de la ejecución de los servicios médicos brindados por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, a favor del señor Bartolo Colón Morales, no podía el tribunal *a quo* entrar a realizar verificaciones sobre los escritos de contestaciones, pruebas de fondo del proceso, entre otros, salvo los documentos evaluados por la Primera Sala de la

⁵ Negritas y subrayados nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia «transcritos más arriba» que fueron ponderados por la referida corte casacional sobre la base de que los recurrentes alegaban que dichos documentos fueron privados de su verdadero sentido y alcance.

10.12. Resulta importante reiterar lo indicado este colegiado en su Sentencia TC/0365/23, del siete (7) de junio del dos mil veintitrés (2023), sobre el derecho de defensa:

*10.28. Debemos recordar que el derecho de defensa no es unidireccional, sino bidireccional, lo cual implica que ambas partes deben hacer valer sus medios de defensa y, en este caso, **la parte demandada y ahora recurrida hizo valer dentro de sus medios el de inadmisión por prescripción, aspecto que fue acogido y que no significa —necesariamente— una vulneración al derecho de defensa de la parte contraria.**⁶*

10.13. En este sentido, cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la parte recurrente no implica violación al derecho de defensa, cuestión a la que se refirió este tribunal en la Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron

⁶ Negrita y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

10.14. En virtud de lo anteriormente señalado, procede rechazar el medio de revisión alegado por la parte recurrente, relativo a violación del derecho de defensa, violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

10.15. Por otra parte, la parte recurrente también alega que la sentencia recurrida carece de la debida motivación de las sentencias. Particularmente, señala:

46. Sin lugar a dudas, la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo tanto, la interpretación dada por la sentencia es gravosa en contra de los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal y contraria a los principios constitucionales que protegen el derecho de defensa al permitir que existan fallos con un análisis tan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superfluo de la situación jurídica de las partes y en especial en este caso, de las obligaciones que contrajo de manera verbal el señor Bartolo Colón Morales con los recurrentes a cambio de rescatar su carrera profesional.

B. Indebida motivación

54. En esta oportunidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, encargada del recurso de casación, no resaltó la obligación de los jueces de explicar en sus sentencias a todo usuario del sistema, las causas y razones que sirvieron de soporte jurídico a un acto tan trascendental como lo es la sentencia, contrariando así argumentos anteriormente emitidos por el mismo tribunal que señalan que: el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación.

10.16. El recurrido, el señor Bartolo Colón Morales, plantea en relación con la alegada violación, lo siguiente:

46. Lo cierto es que, en primer lugar, la Suprema Corte de Justicia, de forma detallada, procedió a motivar todos y cada uno de los puntos controvertidos de acuerdo con los medios de casación introducidos. A este respecto, nos remitimos a lo dispuesto en la propia sentencia objeto del recurso de revisión constitucional, la cual desde el ordinal 5 hasta el 20, motiva de forma detallada la decisión que es actualmente objeto de recurso, e igualmente justifica de forma razonada que se mantenga la sentencia objeto del recurso de casación y por lo tanto se rechace éste.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Honorables magistrados, tal y como hemos expuesto anteriormente, la sentencia recurrida cumple de manera cabal con cada uno de las condiciones de validez del test de motivación que debe reunir una sentencia, razón por la que hemos catalogado como irónico, el alegato de violación a este precedente que realiza la parte que nos adversa, tal y como podrán constatar oportunamente.

10.17. Lo primero que debemos destacar sobre este aspecto es lo señalado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), especialmente, la verificación del cumplimiento del test de la debida motivación y los requisitos ahí establecidos, los cuales citamos a continuación.

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.18. Respecto al primer y segundo requisito: *a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones y b) exponer concretamente la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, este tribunal advierte que estos se satisfacen en el presente caso, ya que en la sentencia fueron respondidos los tres medios de casación y, con ello, da respuesta al punto principal controvertido por dicha parte recurrente en casación: declaración de prescripción y valoración de las pruebas por parte de la Corte de Apelación.

En este punto, resulta importante resaltar que este tribunal ya respondió ampliamente el aspecto de la valoración de la prueba —en parte anterior de la presente sentencia, particularmente, cuando verificamos los alegatos de violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva—, en el cual señalamos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó algunos de los documentos que fueron aportados en el proceso, *ponderados sobre la base de que los recurrentes alegaban que dichos documentos fueron privados de su verdadero sentido y alcance*, por lo que con ello, la Corte Casacional satisfizo la finalidad de constatar la existencia o no del alegado reconocimiento de deuda o condiciones para el pago de honorarios en la modalidad que ha manifestado la parte recurrente.

Por tanto, realizada dicha verificación por parte de la Corte Casacional, no podían hacer valoraciones de pruebas que se constituyeran en pretendidas demostraciones de los aspectos de fondo de la citada demanda; esto así, al haberse declarado inadmisibles *por prescripción* la demanda primigenia en reconocimiento de acuerdo y cobro de honorarios médicos, por haberse interpuesto dicha demanda con posterioridad al plazo de un (1) año después de la ejecución de los servicios médicos brindados por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, a favor del señor Bartolo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colón Morales —como establecimos en parte anterior— fue refrendado mediante la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ahora recurrida en revisión constitucional.

10.19. En relación con el tercer requisito, relativo a *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada* este tribunal también es de criterio de que se cumple, en la medida en que, tal como ha quedado precisado en el requisito anterior, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173 establece claramente los fundamentos de derecho que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación, por lo que desde la página 12) hasta la 17) de la referida decisión, figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos que justifican su análisis. Incluso, como ya hemos dicho anteriormente, la Corte de Casación, haciendo uso de sus atribuciones excepcionales, valoró nuevamente el documento⁷ que la parte recurrente pretendía hacer valer como principio de prueba por escrito, juzgando la Primera Sala Casacional que el mismo no cumple con la condición de verosimilitud para ser un principio de prueba por escrito, y que dada la ausencia de relación entre lo consignado en el documento, con lo pretendido por los hoy recurrentes, el mismo resultó insuficiente para derivar las consecuencias que han pretendido los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal.

10.20. En relación con el cuarto requisito, relativo a *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción* se advierte que también se cumple en la medida en que la sentencia recurrida no incurre en una mera enunciación genérica de principios, sino que contiene una

⁷ Nos referimos al documento titulado descrito como «Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado».

Expediente núm. TC-04-2023-0447, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que permitieron tomar la decisión, es decir, fundamentó sus argumentos en los artículos 1315, 1326, 1347 y 2272 del Código Civil dominicano.

10.21. Finalmente, también se cumple el quinto requisito relativo a *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional* en la medida en que se trata de una sentencia dictada en el marco de un proceso conforme con los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, lo cual consolida la actuación de los tribunales en un Estado de derecho como el que consagra nuestra carta magna, por lo que procede desestimar el argumento de la falta de motivación de la sentencia recurrida.

10.22. Por último, resulta oportuno destacar que una parte considerable de los alegatos de la recurrente conciernen a cuestiones de hechos relativas al proceso, así como a la valoración de las pruebas, particularmente, sobre el valor probatorio que se le dio a las diferentes pruebas, aspectos que no le competen valorar ni decidir a este Tribunal Constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que *los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas*⁸. Igualmente, porque este tribunal cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia.

⁸Sentencia TC/0145/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.23. En efecto, según el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) *con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.24. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

10.25. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional, de conformidad con lo anterior, al verificar la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión constitucional, y al ponderar los alegatos de la parte recurrente, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, y el derecho de defensa, tampoco incurrió en una indebida motivación de sentencia. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2173, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Sergio Rafael Guzmán Durán y Leonel Francisco Liriano Espinal, y a la parte recurrida, señor Bartolo Colón Morales.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha ocho (8) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria